

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-194

sandra pinzon <sandramilenapn@gmail.com>

Jue 3/08/2023 1:41 PM

Para:sofia.cajamarca.orjuela@gmail.com <sofia.cajamarca.orjuela@gmail.com>;Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER Y CONTESTACION DEMANDA 2023-194.pdf; Excepciones Previas y recurso reposición.pdf;

Cordial saludo, dentro del término legal adjunto envío contestación a la demanda 2023-194 para que sean incorporados y tramitados en el proceso de la referencia. Cordialmente, Sofia Cajamarca

Señor

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA PINZON NARANJO**
RADICADO: **1100131030232023 00194 00**

IVETH SOFIA CAJAMARCA ORJUELA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y como apoderado de la parte pasiva, según poder que se adjunta a la presente misiva, de la manera más atenta me permito formular RECURSO DE REPOSICION y EXCEPCIONES PREVIAS contra el mandamiento de pago librado contra mi mandante en este asunto, para que el honorable Juez revoque en su integridad la providencia recurrida y como consecuencia de lo anterior, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el desembargo de los bienes cautelados y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante arts 80,81,283 del C.G.P, por las TEMERARIAS medidas cautelares decretadas en este asunto que perjudican hondamente el patrimonio económico de mi poderdante.

I. RAZONES JURIDICAS DEL RECURSO

1. El artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
2. Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

3. El proceso ejecutivo, aquí ritado es ineficaz por el ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION del actor y su apoderado debido a que han colocado en estado de indefensión a mi representado y de mampara a la administración de justicia, puesto que están obrando y actuando estos ciudadanos siniestros y perversos con presupuestos amañados, y se está haciendo desmedido y mal entendido uso la cláusula aceleratoria ya que en el pagaré traído a esta acción jurídica se encuentra que después de 1 año en mora se procede el débito del crédito insoluto, para el caso en concreto la mora se presenta desde el mes de agosto de 2022 al mes de mayo de 2023, tan solo ha transcurrido 9 meses de cuotas en mora, razón por la cual no es necesario dar aplicación de la cláusula aceleratoria.

4. La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor sin condicionamiento alguno por parte del deudor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto o pago definitivo, en este caso mi poderdante presenta unas cuotas en mora que no le fueron descontadas de su salario por la Entidad para cual trabaja desde el mes de agosto de 2022 al mes de mayo de 2023, para lo cual no se ha cumplido lo estipulado en el pagaré objeto de esta acción, esto es transcurrido un año en mora, como se evidencia en la imagen adjunta:

~~(\$15.394.896,70)~~ moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mds) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

5. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

6. Incumplimiento no sustancial: Argumenta que el incumplimiento alegado por el acreedor no es sustancial y que, por lo tanto, la cláusula aceleratoria no debería

aplicarse. Para este caso si bien es cierto no se han cancelado algunas cuotas, debido a que no se ha descontado de la nómina de mi poderdante la cuota desde agosto de 2023 no es necesario aplicar la cláusula aceleratoria y el incumplimiento no afecta la esencia del contrato y que no justifica una exigencia de pago total.

7. Ausencia de notificación adecuada: Si el pagaré o el contrato no establece claramente los requisitos y procedimientos para notificar al deudor sobre un posible incumplimiento, puedes impugnar la cláusula aceleratoria por falta de notificación adecuada.
8. Violación de derechos del deudor: La aplicación de la cláusula aceleratoria vulnera los derechos del deudor y que es contraria a la equidad y buena fe.
9. Vicios en el contrato: Si la cláusula aceleratoria no aparece en el pagaré o en el contrato que lo respalda, entonces no se puede alegar la existencia de vicios del contrato para refutar su aplicación. En este caso, si el pagaré no incluye la cláusula aceleratoria, no hay base para exigir el pago total de la deuda en caso de incumplimiento.
10. Si el pagaré cumple con todos los requisitos legales y no contiene la cláusula aceleratoria, el acreedor no tendría la facultad de exigir el pago total de la deuda en caso de incumplimiento. En tal caso, la deuda debería seguir las condiciones de pago originalmente pactadas en el pagaré.

EXCEPCIONES DE MERITO

A. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DEL TITULO VALOR ADUCIDO PARA EL COBRO EJECUTIVO

11. Uno de los hechos más graves contra la administración de justicia lo constituye la conducta consistente en presentar la demanda sin los requisitos formales para ello,

esto es presentar una demanda ejecutiva con un título valor sin tener plasmada la cláusula aceleratoria.

12. La presentación de una demanda sin cumplir con los requisitos formales necesarios, como la inclusión de la cláusula aceleratoria en un título valor para una demanda ejecutiva, podría considerarse una infracción grave contra la administración de justicia en muchos sistemas legales. La cláusula aceleratoria es un elemento esencial en un título valor que permite acelerar el vencimiento de la obligación y exigir el pago total en caso de incumplimiento.

13. Al presentar una demanda ejecutiva sin la cláusula aceleratoria en el título valor, el demandante podría estar intentando forzar el pago total de la deuda sin justificación legal, lo que podría resultar en un uso indebido del proceso judicial. Esto podría perjudicar al deudor, quien tendría derecho a un debido proceso y a defenderse adecuadamente si la demanda no cumple con los requisitos legales.

14. El ejercicio de la abogacía a no dudarlo implica seriedad y responsabilidad, no únicamente en cuanto a la observancia de ciertas normas de ética profesional sino también cuándo y cómo, por acaecimiento de especiales circunstancias se formulan juicios ejecutivos o ejecuciones atrabiliarias, caprichosas, parceladas como la traída al plenario por la demandante contra mi mandante para engañar al juzgador.

B. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA PARA LA REVOCATORIA DE LA ORDEN DE PAGO IMPARTIDA.

15. En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

16. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que

con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

17. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.
18. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.
19. En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.

20. Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se presentó una demanda con un pagaré sin tener la cláusula aceleratoria, la ausencia de la cláusula aceleratoria podría afectar la legitimidad de la demanda si se ha alegado una acción ejecutiva. La cláusula aceleratoria es esencial en un pagaré cuando se busca exigir el pago total de la deuda de manera anticipada en caso de incumplimiento.
21. En este caso la cláusula aceleratoria no está presente en el pagaré y el demandante intenta llevar a cabo una acción ejecutiva para exigir el pago total de la deuda, por lo que este título valor no cumple con el requisito legal de contar con la cláusula aceleratoria y, por lo tanto, la acción no está justificada. En este caso, la falta de la cláusula aceleratoria invalida la acción ejecutiva y, por lo tanto, la demanda debería ser rechazada o desestimada por falta de legitimación en causa por pasiva.

II. EXCEPCIONES PREVIAS (ART 100 NUMERAL 5 CGP):

22. Excepción "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales Art 100 numeral 5 CGP: Se fundamenta en cuanto a los hechos anteriormente mencionados y en los requisitos que se deben cumplir a los títulos ejecutivos ya que estos deben presentarse con los requisitos completos para su ejecución y en este caso al pagaré le hace falta la cláusula aceleratoria.
23. Si un pagaré es presentado como base para una demanda ejecutiva y carece de la cláusula aceleratoria, podría alegarse "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales". La cláusula aceleratoria en un pagaré es esencial en una acción ejecutiva, ya que permite acelerar el vencimiento de la obligación y exigir el pago total de la deuda en caso de incumplimiento.
24. En Colombia, la Ley 1231 de 2008 establece que para que un pagaré sea ejecutivo, debe contener la cláusula aceleratoria. Si el pagaré presentado como prueba en la demanda ejecutiva carece de esta cláusula, se podría argumentar que la demanda es inepta y no cumple con los requisitos legales para iniciar un proceso ejecutivo.
25. La ineptitud de la demanda implica que esta no cumple con los requisitos legales mínimos para ser admitida o tramitada en el proceso judicial. En este caso, al no contar con la cláusula aceleratoria, el pagaré no sería ejecutivo y, por lo tanto, la demanda podría ser declarada inepta.
26. La falta de los requisitos extrínsecos o de las solemnidades de la demanda, de los documentos en que se apoya, o de los actos previos que sean necesarios para iniciar el proceso o para que surta efectos la providencia que se haya dictado con anterioridad a la demanda.
27. En este caso, si el pagaré presentado como base para la demanda ejecutiva no contiene la cláusula aceleratoria, el demandado podría plantear esta excepción

previa de falta de la cláusula aceleratoria como argumento para que se declare que el proceso no es procedente o para que se le reconozca el derecho de oponerse a la demanda.

28.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o. Correo electrónico: sofia.cajamarca.orjuela@gmail.com, correo registrado ante el Registro Nacional de Abogados.

Demandante como quedo escrito en la demanda. A la demandada en el correo electrónico: sandramil94@hotmail.com.

Sírvase dar aplicación al art 90 del C.G.P y el decreto 806 del 2020, ley 2213 del 2022.

Del Señor Juez,

IVETH SOFIA CAJAMARCA ORJUELA

IVETH SOFIA CAJAMARCA ORJUELA
C.C. 1.013.581.549